CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-02-2022. A despacho del Señor Juez, el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio con fecha del 25-11-2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Marcela Patricia León Herrera
Secretaria -5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	151
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	VA CONSULTORIAS SAS
Demandados:	LA PRODUCTORA NARANJA SAS
Radicado:	170014003002-2021-00540-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio 4024 del 25-11-2021 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo, al respecto se presentan los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante basó su recurso en lo siguiente:

El artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos de la factura, de la siguiente forma:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Como se puede observar en las facturas de venta aportadas como prueba en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo citado, toda vez que la fecha de recibo de la factura consta en el proveedor tecnológico que registra la misma en la trazabilidad de la DIAN, a saber:

Número de factura	Fecha de vencimiento	Emisor vendedor
VA – 192	30/03/2021	Victoria Eugenia Rubio
VA – 206	07/05/2021	Victoria Eugenia Rubio
VA – 208	07/05/2021	Victoria Eugenia Rubio

Adicional a estos requisitos, el artículo 621 *ibídem* estipula que:

> *"Además de lo dispuesto por cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"*

Esta normatividad debe leerse en consonancia con el artículo 826 del Código de Comercio, donde se preceptúa qué debe entenderse por firma:

> *"(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)".*

Aunado a lo anterior, la doctrina nacional también ha matizado la anterior normatividad, especificando que:

> *"Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto"*[1]

Así, la Corte Suprema de Justicia ha dado claridad al concepto de firma del emisor, en los siguientes términos:

> *"La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo"*[2]

En este orden de ideas, bien ha dicho el Tribunal de cierre que:

> *"La ausencia de firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: 'La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *(...)*
>
> *Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.*
>
> *(...)*
>
> *El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse"*[3]

De lo anterior se puede afirmar que, para la Corte Suprema de Justicia, no resulta imperativo una firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, máxime cuando se trata de facturas electrónicas, pues esto sería una exigencia protocolaria y ritualista que el ordenamiento debe abandonar, en tanto que está autorizado para reemplazarla por elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador.

En el caso concreto, se observa que cada factura electrónica emitida por VA CONSULTORIAS S.A.S cuenta con un Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, el cual constituye, según la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 proferida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

> *"Un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso"*

Se puede contrastar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada anteriormente, donde basta un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto para la identificación de la factura, omitiendo la firma física, clara y expresa del emisor, pues basta un elemento equivalente para inferir la autoría del creador. De esta forma, se puede deducir entonces que cualquier símbolo o signo que sirva para darle autenticidad al acto puede ser considerado como firma electrónica, pues se está exteriorizando la voluntad del emisor. En el caso objeto de estudio, se puede observar que cada factura expedida por VA CONSULTORIAS S.A.S cuenta con un Código Único de Facturación Electrónica, el cual exterioriza e individualiza la voluntad de su respectivo creador, veamos:

Número de factura	**Código Único de Facturación Electrónica**
VA – 192	0fec691925a19b1aea222da109de3f8f3ef0a15b8240f8e9b1cdd3b5792756581a57fb65f5b51c9012fe3350e10fddb6
VA – 206	3cb60ea2dc5e98de2a7510928059c0032eb3c0a781dcb15efa6678f9ddb8929f14f8962dc032dbca4fb80f18df7b755a
VA – 208	e649314cdb8b5d82ef8b282652cbc01bf02e2dbf1b09b21b6dcc32780c1e33f9530a5dcf349d397610f0561c993dfebb

Como se puede observar, cada factura electrónica proferida por VA CONSULTORIAS S.A.S está individualizada e identificada a través de un Código Único de Facturación Electrónica, el cual demuestra que con su existencia, la factura fue recibida correctamente por la DIAN, quiere decir, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, la DIAN supervisa y vigila el cumplimiento de los requisitos para que la factura tenga plenos efectos, y al buscar con el CUFE de cada factura en la página de la DIAN (https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument), se expiden correctamente las facturas emitidas por VA CONSULTORIAS S.A.S y avaladas por la DIAN, documentos que se aportan.

En conclusión, las facturas emitidas por VA CONSULTORIAS S.A.S cuentan con un elemento criptográfico que permite identificar su individualización y con esto, la voluntad de obligarse por parte del emisor; además cumplen con los requisitos para que la DIAN las reciba, por consiguiente están firmadas electrónicamente y aparece registrada su existencia en la entidad encargada de verificar sus requisitos legales.

2. Presupuestos para que opere la aceptación tácita.

Con la aceptación del beneficiario del servicio que dio nacimiento a la factura electrónica, este se convierte en el obligado principal. Así, el artículo 773 del Código de Comercio prevé que:

> *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso,*
>
> *o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)".*

Este artículo fue modificado por la Ley 1231 de 2008 "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", donde se consagra:

> *"(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción (...)"*

Se entiende entonces que el silencio del beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose en obligado cambiario. Así las cosas, la obligación cambiaria nace de la aceptación para que el título valor sea auténtico, obligando a la parte aceptante.

Para el Despacho es improcedente afirmar que opero el fenómeno de la aceptación tácita, toda vez que el tenedor de la factura debe dejar constancia en el título que ha operado la misma, sin embargo, el *a quo* desconoce que la factura que se inscriba o se registre en el RADIAN está certificada por la DIAN bajo los presupuestos de que opero alguna de las aceptaciones previstas por la ley, ya sea expresa o tácita, de modo que una vez registrada la factura electrónica se entiende que la misma posee la totalidad de los requisitos para ser considerada como título valor, pues la DIAN garantiza y otorga la certeza de quién es su tenedor legítimo y su beneficiario, brindado confiabilidad y seguridad en la negociación; lo que se traduce en que el mencionado título valor es un documento claro, expreso y exigible.

En este orden de ideas, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquiriente, de forma tal que opere la aceptación tácita y se pueda proceder a su respectivo registro para que el título valor tenga una trazabilidad correcta con la DIAN.

Así, el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1349 de 2016 estipula que:

> *"Inscripción de la factura como título valor. (...) El registro procederá a la recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.*
>
> *(...)*
>
> *La inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación"*

En conclusión, la aceptación tácita operó en el caso objeto de estudio bajo los requisitos previstos por la normatividad vigente, toda vez que la factura electrónica fue registrada por el proveedor tecnológico en la página de la DIAN prevista para ello, lo que implica *per se* que el título valor cumple con sus requisitos. Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC290-2021:

> *"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación cambiaria no satisfacen plenamente el formalismos cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si, en subsidio o residualmente, existe un auténtico título ejecutivo para no truncar el derecho material demandado. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis sustancial de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo, cuando da por agotado y sucumbe el examen del título valor.*
>
> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo"*

En suma, estamos ante unos títulos ejecutivos que contienen un alcance obligacional inequívoco e inteligible, encontrándose los elementos de la obligación para la exigencia de la misma.

3. Recepción de la factura electrónica.

Como bien se ha argumentado en el presente Recurso de Reposición, las facturas electrónicas emitidas por VA CONSULTORIAS S.A.S fueron enviadas a LA PRODUCTORA NARANJA S.A.S a través del proveedor tecnológico, el cual se acoge a lo previsto por la Ley 527 de 1999:

> *"Artículo 2º. Definiciones:*
>
> *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)"*

Por consiguiente, a partir del envío satisfactorio de los títulos valores se procedió al registro de las facturas electrónicas en la página de la DIAN suministrada para ello, las cuales las dota de confiabilidad y veracidad.

En suma, los títulos valores aportados al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía constituyen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, los cuales contienen una obligación claramente individualizada que puede ser exigible a través de la presente acción judicial.

Al tenor del escrito de demanda y del recurso presentado por la parte

demandante, este Juzgado presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho pertinente mantener la línea argumentativa sostenida en el auto interlocutorio del 25-11-2021, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago, entre otras cosas, por la falta de requisitos de las facturas electrónicas que pretenden ser demandadas en este proceso, a saber:

Para considerarse tales facturas como título ejecutivo, deben llenar los siguientes requisitos: Los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

En lo que respecta a las facturas del caso concreto, tenemos que carecen de la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio. En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última "…para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**" (negrilla y subrayado del Juzgado). Y que no puede inferirse que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos"[1]

Igualmente, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CIVIL (Radicado 05001 31 03 0 0 3 2018 00 6 8 3 0 1 auto del 13-05-2019) en un

[1] STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

caso de similar supuesto fáctico en el que se pretendía el cobro de unas facturas electrónicas, indicó:

> "Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden (TS7690); pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo. Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente.
>
> Se sabe que en lostítulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación..." (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa.(...).[2]
>
> Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que:
>
> Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. (...) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos' rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí

[2] Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289

que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace. Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que "firma", es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380). Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés). Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente "en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone de mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafo es cualquier original escrito de mano del mismo autor" (Sentencia de 26 de marzo de 1908, C.J. XVIII, 281). Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dícese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un "signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"[3].

Tan claras explicaciones, en realidad relevan a este Despacho de realizar injustificadas extensiones argumentativas, que no superan lo explicado con sapiencia por la doctrina y la jurisprudencia reseñadas. Por lo que, surge sin esfuerzo la conclusión que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; yal realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes".(negrillas fuera de texto).

---

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil R. 2546-7 Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra Santafé de Bogotá, veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos.

De ahí, que no se configura la calidad de títulos valores las facturas que no tienen la firma del emisor del título valor.

En las facturas no consta LA FIRMA NI LA FECHA de recibo de las mercancías o del servicio, ni tampoco está incluido en la factura, que operó los presupuestos de la aceptación tácita. Es de tener en cuenta que cuando se produce el fenómeno de la aceptación tácita, el tenedor de la factura debe dejar constancia en el título que ha operado la misma, como lo determina sin lugar a dudas el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 antes comentado al afirmar: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior", esa misma atestación debe consignarla, como presupuesto inexorable para trasferir la factura, al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013.

Y no se comparten los argumentos del impugnante en el sentido de que operó la aceptación tácita de las facturas, pues no se observa ningún certificado del proveedor tecnológico autorizado por la Dian, que certifique la aceptación tácita, ni que se allegó la constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento, no se debe olvidar que el art. 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016 indica:

> **ARTÍCULO 2.2.2.53.5.** ***Entrega y aceptación de la factura electrónica.*** El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
>
> Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.
>
> La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.
>
> Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.
>
> En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. **Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.**
>
> La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como

título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación. (negrillas del juzgado).

Por lo que ninguna de las facturas cuenta la "constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

Luego, atendiendo lo descrito anteriormente, no puede atribuírseles entidad cambiaria a las facturas presentadas, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Es por estas razones que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, decide conservar la línea jurisprudencial adoptada, y en consecuencia,

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio del 25-11-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 02-02-2022
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria